



Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "LA BRAZA FRÍA", ubicado en Pino Suárez, colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, atento a los siguientes:-----

### RESULTANDOS

1.- El veinte de abril de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/039/2018, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El veinte de abril de dos mil dieciocho, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha. -----

3.- En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendría por no presentado el escrito de cuenta, apercibimiento que se hizo efectivo mediante proveído de primero de junio de dos mil dieciocho, toda vez que no presentó escrito de desahogo de prevención.-----

4.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la C. [REDACTED], realizó diversas manifestaciones respecto del inmueble materia del presente procedimiento, al cual le recayó acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se le ordenó al promovente estarse a lo acordado mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad se reserva acordar lo conducente hasta en tanto se desahogue la prevención decretada anteriormente, en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho se emitió acuerdo, mediante el cual se ordenó al promovente estarse a lo acordado en fecha primero de junio de dos mil dieciocho.-----

1/28





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

5.- En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del inmueble materia del presente procedimiento, recayéndole acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendría por no presentado el escrito de cuenta, apercibimiento que se hizo efectivo mediante proveído de treinta de julio de dos mil dieciocho, toda vez que el escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha tres de julio de dos mil dieciocho fue presentado en tiempo pero no en forma.-----

6.- En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del inmueble materia del presente procedimiento, recayéndole acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, por lo que en fecha tres de julio de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de desahogo de prevención, recayéndole acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual esta Autoridad se reservó acordar lo conducente, respecto del escrito de cuenta, hasta en tanto contara con las constancias que se originaran con motivo de la diligencia de referencia, diligencia que tuvo lugar el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, recayéndole acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se reconoció la personalidad del provente en su carácter de Gerente de la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, así como se negó el levantamiento definitivo de la medida cautelar y de seguridad que impera en el establecimiento visitado.-----

2/28

7.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, doce de julio de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] realizó diversas manifestaciones respecto del inmueble materia del presente procedimiento, al cual le recayó acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se le ordenó al promovente estarse a lo acordado mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.-----

8.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos signados por los CC. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del inmueble materia del presente procedimiento, recayéndoles acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se reconoció la personalidad de la C. [REDACTED] como visitada del inmueble materia del presente procedimiento, así como, esta Autoridad se reservó acordar lo conducente,





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

respecto del escrito de cuenta, hasta en tanto contara con las constancias que se originaran con motivo de la diligencia de referencia, diligencia que tuvo lugar el doce de septiembre de dos mil dieciocho, recayéndole acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se negó el levantamiento definitivo de la medida cautelar y de seguridad que impera en el establecimiento visitado.-----

9.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, signado por los CC. [REDACTED] [REDACTED] realizó diversas manifestaciones respecto del inmueble materia del presente procedimiento, al cual le recayó acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le tiene como designada a la promovente como representante en común.-----

10.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----

3/28

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN,** se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

4/28





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI EN EL INMUEBLE POR OBJETO CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO PORQUE COINCIDE CON LA NOMENCLATURA OFICIAL, DENOMINACIÓN, CON LA FOTOGRAFIA INSERTA EN LA ORDEN Y POR CORROBORARLO CON LA VISITADA LA C. [REDACTED] QUIEN ME ATIENDE EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA, SOLICITANDO EN PRIMERA INSTANCIA SER ATENDIDO POR EL PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE. ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE Y LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y EL OBJETO Y ALCANCE REQUERIDO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION PERMITIENDOME EL ACCESO AL LUGAR DONDE REALIZO UNA INSPECCION OCULAR PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE ACTA EN DÓNDE AL MOMENTO DE LLEVERSE ACABO OBSERVO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES DONDE LA ATENCIÓN AL CLIENTE SE BRINDA EN LOS DOS PRIMEROS NIVELES, CON DENOMINACIÓN VISIBLE "LA BRAZA FRIA", EL CUAL SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO, EL CUAL TIENE EN SU INTERIOR, MESAS DE SERVICIO, COCINA, SANITARIOS. OBSERVO A CLIENTES REALIZANDO EL CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS. CONFORME AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1) EL GIRO MERCANTIL AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ES DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO; 2) NO EXHIBE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL AVISO O PERMISO; 3) NO EXHIBE LA REVALIDACION DEL AVISO Y/O PERMISO; 4) CUENTA CON SETENTA Y CINCO PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS AL MOMENTO, CUENTA CON BOTIQUÍN VACÍO, NO DEMUESTRA QUE CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO EN PRIMEROS AUXILIOS; 5) NO EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL; 6) NO EXHIBE EN UN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO Y CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MANIFESTADO EN EL AVISO O SOLICITUD DE PERMISO; 7) EL NÚMERO DE PERSONAS AL MOMENTO ES DE SETENTA Y CINCO, ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS; 8) SE REALIZA LA MEDICION DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL AREA DE SERVICIOS ES DE 40 M2; B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO ES DE 20 M2; C) SUPERFICIE TOTAL DE AREA DE ATENCIÓN ES DE 160 M2; D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN ES DE 80 M2.

5/28

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, (aun y cuando se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal) resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.





Ahora bien, respecto al punto **uno** de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el giro mercantil desarrollado en el establecimiento visitado, es de "...RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO..." (sic), hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-

6/28

Al respecto, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 19 fracción II y 21 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Vecinal** los establecimientos mercantiles con giro de RESTAURANTE, mismo que se cita a continuación: -----

**Artículo 19.-** Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

- I. ...
- II. Restaurantes;
- ...

**Artículo 21.-** Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas. Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.-----







Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

Ahora bien, debe señalarse que durante la substanciación del presente procedimiento, el promovente exhibió la **Copia cotejada con original de la Autorización de Solicitud de Permiso Nuevo impacto vecinal, número [REDACTED] con clave única de establecimiento [REDACTED] de fecha [REDACTED]** así como, **la Impresión de la Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, folio [REDACTED], clave de establecimiento [REDACTED], de fecha [REDACTED]**, documentales que mediante acuerdo dictado por esta autoridad en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, determinó lo siguiente: -----

“...Asimismo respecto al punto anterior, los promoventes manifestaron en todos sus escritos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho lo siguiente: “[...] Así mismo exhibo las pruebas del escrito del 3 julio del 2018 presentadas por el sr [REDACTED] para mejor proveer anexo copias simples de dio escrito mencionado mismo que solicito que sean tomadas en cuenta al momento de dictarse resolución en el presente asunto[...]” (Sic.), razón por la cual, se tomaron en cuenta la documentales ofrecidas todas en su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **tres de julio de dos mil dieciocho**, a efecto de acreditar el cumplimiento de los puntos “2 y 3”, contenidos en la Orden de Visita de Verificación de fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, exhibió los medios de convicción consistentes en:-----

*Copia cotejada con original de la Autorización de Solicitud de Permiso Nuevo impacto vecinal, número [REDACTED] con clave única de establecimiento [REDACTED] de fecha [REDACTED] de cuyo contenido se advierten los datos del establecimiento mercantil para el cual fue expedida, mismo que cuenta con el Titular: [REDACTED], Dirección [REDACTED]*

8/28

*Denominación “La Brasa Fría”, para el Giro: Restaurante con un horario de venta de bebidas alcohólicas de 09:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente, del que se advierte textualmente lo siguiente: “...el presente permiso deberá ser revalidado cada tres años partiendo de la fecha de expedición...”(sic); probanza que si bien es cierto, fue previamente valorada por esta Autoridad, mediante auto de fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, también lo es que, atendiendo a que fue ofrecida nuevamente por los promoventes a efecto de acreditar haber subsanado las irregularidades que dieron origen a la implementación de la medida cautelar y de seguridad impuesta al establecimiento de mérito, esta Autoridad determina tomarla en cuenta al momento de emitir el presente proveído. Por lo que dicho medio de convicción, se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, misma de la que esta Autoridad se pronunciará en líneas posteriores.-----*

1) *Impresión de la Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, folio [REDACTED], clave de establecimiento [REDACTED] del fecha [REDACTED] a favor del [REDACTED]*





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

establecimiento mercantil denominado "LA BRAZA FRÍA", ubicado en José María Pino Suárez, número veinticinco (25), primer piso, colonia Centro (Área 6), para el giro de Restaurante-RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; del que se advierte en su última página lo siguiente: "...EL PRESENTE ACUSE DE RECIBO DEL SISTEMA DEBERÁ IMPRIMIRSE, FIRMARSE Y COLOCARSE EN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL..."(sic); probanza que si bien es cierto, fue previamente valorada por esta Autoridad, mediante auto de fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, también lo es que, atendiendo a que fue ofrecida nuevamente por los promoventes a efecto de acreditar haber subsanado las irregularidades que dieron origen a la implementación de la medida cautelar y de seguridad impuesta al establecimiento de mérito, esta Autoridad determina tomarla en cuenta al momento de emitir el presente proveído. Por lo que dicho medio de convicción, se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, en relación con el artículo 373 del ordenamiento legal antes referido; sin embargo, dicha documental al no encontrarse debidamente firmada la misma se admite como copia simple, por lo que carece de valor probatorio alguno, al no producir a esta Autoridad convicción plena sobre la veracidad de su contenido. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.-----

"Octava Época

Registro: 820040

Instancia: Tercera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

13-15, Enero-Marzo de 1989

Materia(s): Común

Tesis: 3a. 18

Página: 45

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página 379. Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac GregorPoisot.  
Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.  
Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.  
Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de 13 de febrero de 1989, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Segio Hugo ChapitalGutierrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.  
Concordancia:  
En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 175, a la presente tesis se le asignó el número 3a. 1/89, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.-----

Por tanto, resulta evidente el incumplimiento respecto de los puntos "2 y 3", esto es, para exhibir el Permiso que ampare el giro desarrollado y por consiguiente la revalidación correspondiente, debido a que, como ya fue señalado en líneas que anteceden, de la Autorización de solicitud de permiso se advierte que deberá ser revalidado cada tres años, sin embargo aun y cuando también exhibe la impresión de la solicitud de revalidación de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, de la misma no se advierte la firma autógrafa por tal motivo no cumple con dichos puntos.." (sic).-----

Conforme a lo considerado en el acuerdo de referencia, el cual resolvió respecto de las documentales que fueron ofrecidas para acreditar las obligaciones en estudio, el sentido del mismo prevalece para efectos de la presente resolución lo que nos lleva a concluir que el establecimiento no acreditó contar con la revalidación de su permiso, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, multas, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

10/28

Ahora bien, por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios", obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

**Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

**Apartado A:** -----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de -----







Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

vecinal, razón por la cual esta autoridad determina no entrar al estudio del punto 5 de la Orden de Visita de Verificación, y por ende no emitir pronunciamiento alguno.-----

Por lo que hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

*"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----*

*Apartado A: -----*

*IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----*

*d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. -----*

Referente a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente-----

12/28

-----, 6.- SE OBSERVA UNA PLACA AL  
ACCESAR AL ESTABLECIMIENTO PARA UN AFORO DE 108 PERSONAS, -----

Ahora bien, debe señalarse que esta autoridad se pronunció sobre este punto mediante acuerdo dictado por esta autoridad en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, determinó lo siguiente: -----

*"...De lo anterior se advierte que el visitado no acreditó, al momento de efectuarse la Visita de Verificación correspondiente, el cumplimiento a la obligación en estudio; empero, a efecto de acreditar que en el inmueble visitado, se encuentra colocado en lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo, los promoventes a través de sus escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto, todos el día **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, folios 28960, 28961 y 28962**, solicitaron textualmente lo siguiente: "[...] **SOLICITO EL LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE LO SELLOS POR EL TÉRMINO DE UNA HORA A FIN DE QUE SE PUEDA COLOCAR EN EL INTERIOR DEL RESTAURANTE LA PLACA CON EL AVISO DE AFORO PERMITIDO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DE DICHO INMUEBLE SE PUEDE APRECIAR DESDE EL EXTERIOR UN AVISO DEL AFORO AUTORIZADO [...]**"(Sic.), derivado de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, esta Autoridad determinó proceder el levantamiento provisional de la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión total temporal de actividades impuesta en el inmueble de mérito, por el término de una hora, diligencia que se ejecutó el día doce de*





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

septiembre de dos mil dieciocho, sin embargo, aún y cuando las constancias derivadas de dicho levantamiento, fueron remitidas a esta Dirección por medio del oficio INVEADF/DVMAC/9847/2018 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, esta Autoridad no tiene la certeza jurídica respecto de que en el inmueble objeto del presente procedimiento se haya colocado efectivamente dicha placa, tal y como lo señalarán los promoventes por tanto dicha obligación respecto a que exhiba y/o señale en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso, no se tiene por subsanada. Luego entonces, es evidente que no da cabal **cumplimiento al punto "6"**, contenido en el Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento..." (sic).

Por lo anterior, se determina el cumplimiento en cuanto a este punto, por lo que resulta procedente no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento.

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes" y "8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

13/28

[REDACTED] D) EL NÚMERO DE PERSONAS AL MOMENTO ES DE SETENTA Y CINCO, ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS; 8) SE REALIZA LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL AREA DE SERVICIOS ES DE 40 M2; B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO ES DE 20 M2; C) SUPERFICIE TOTAL DE AREA DE ATENCIÓN ES DE 160 M2; D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN ES DE 80 M2.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan:

*Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.*

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación:





AS + AT= Aforo

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención -----

Para calcular la AS: -----

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. -----

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----

Para calcular la AT -----

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

14/28

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres. -----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas; -----

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos,





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. --

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. -----

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona. -----

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona. -----

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición; -----

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona. -----

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. -----

15/28

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 40 m<sup>2</sup> (cuarenta metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 20 m<sup>2</sup> (veinte metros cuadrados); Superficie total área de atención: 160 m<sup>2</sup> (ciento sesenta metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 80 m<sup>2</sup> (ochenta metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

FORMULA

AS + AT = AFORO

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):





Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio =  
Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

40 m<sup>2</sup> Menos (-) 20 m<sup>2</sup> = 20 m<sup>2</sup>

20 m<sup>2</sup> Entre (/) 0.50 m<sup>2</sup> = 40 m<sup>2</sup>

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a 40 m<sup>2</sup>

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de  
atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

160 m<sup>2</sup> Menos (-) 80 m<sup>2</sup> = 80 m<sup>2</sup>

80 m<sup>2</sup> Entre (/) 1.00 m<sup>2</sup> = 80 m<sup>2</sup>

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a 86.16 m<sup>2</sup>

Por lo tanto se tiene que AFORO se determina:

AS + AT = AFORO

Que sustituyendo:

40 m<sup>2</sup> + 80 m<sup>2</sup> = 120 de AFORO

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 120 (ciento veinte) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 75 (setenta y cinco) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado. motivo por el cual no se impone sanción alguna a la persona moral denominada XXXXXXXXXX





arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, únicamente por lo que respecta a este punto.

**SANCIONES Y MULTAS**

**PRIMERA.-** Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada

arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de ochenta pesos 60/100 M.N. (\$80.60), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$28,260.60 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:

17/28

**Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**

*"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*

**Apartado A:**

*II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;*

*Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.*

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

SEGUNDA.- Por no acreditar contar con la Revalidación de su Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de ochenta pesos 60/100 M.N. (\$80.60), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$28,260.60 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.); lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

18/28

Artículo 32.- El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal, debiendo ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la siguiente información:-----

I. Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado; y--

II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago.-----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----





-----  
-----  
**TERCERA.-** Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de ochenta pesos 60/100 M.N. (\$80.60), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$10,155.60 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)**, asimismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba con personal capacitado para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento mercantil denominado "LA BRAZA FRÍA", ubicado en Pino Suárez, colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

19/28

-----  
**Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**-----

-----  
**"Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:-----

-----  
**Apartado A:**-----

-----  
**X.** En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios:-----

-----  
**Artículo 65.-** Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A** fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), **X; 10 apartado B** fracciones II, III y VII; 11 fracciones II, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54;  
56 fracciones II, III y.-----

"Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias  
a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal  
en los siguientes casos: -----

...  
III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en  
peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la  
protección civil;" (sic).-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal** -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento  
administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, ..."-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el  
establecimiento visitado, la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de  
cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL,  
por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de  
los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de  
clausura.-----

20/28

En consecuencia, **SE APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED]  
[REDACTED], arrendataria del inmueble  
materia del presente procedimiento, y/o a interposita persona, que para el caso de no  
permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura,  
decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a  
treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la  
oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19  
bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39  
y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.**-----

"Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus  
determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de  
apremio: -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y ".-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."-----

"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."-----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

21/28

Novena Época  
Registro: 192796  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Diciembre de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J.127/99  
Página: 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

pomenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

22/28

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A) Una vez impuestos los sellos de clausura, la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento objeto del presente procedimiento,





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

podrá solicitar a esta Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar que se han subsanado las irregularidades advertidas, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo y fracción I de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito federal. -----

B) Asimismo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

23/28

Es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Por lo que respecta al punto "5" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. -----





-----  
-----  
**CUARTO.-** Se resuelve no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, únicamente en lo referente a los numerales "6, 7 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

-----  
-----  
**QUINTO.-** Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de ochenta pesos 60/100 M.N. (\$80.60), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$28,260.60 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

24/28

-----  
-----  
**SÉPTIMO.-** Por no acreditar contar con la Revalidación de su Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de ochenta pesos 60/100 M.N. (\$80.60), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$28,260.60 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 60/100 M.N.)**; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

**SÉPTIMO.-** Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISEIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de ochenta pesos 60/100 M.N. (\$80.60), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$10,155.60 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)**, asimismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba con personal capacitado para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento mercantil denominado "LA BRAZA FRÍA", ubicado en Pino Suárez, colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

25/28

**OCTAVO.- SE APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

**NOVENO.-** Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES**, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

sanción administrativa por la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al establecimiento denominado "LA BRAZA FRÍA", ubicado en Pino Suárez, colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

**DÉCIMO.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

26/28

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

**DÉCIMO TERCERO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, México D.F.-----

27/28

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).-----

**DÉCIMO CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] en su carácter de **visitada y representante común** v/o a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] autorizados por los promoventes, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, previa razón que se levante para tal efecto, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al





Expediente: INVEADF/OV/AFO/039/2018  
700-CVV-RE-07

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO QUINTO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFS/ACC

